Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014.

Vistos los autos: "BNY Argentina S.A. c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ incumplimiento de contrato".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que redujo los honorarios regulados por la anterior instancia a los letrados de la parte actora, los abogados José Antonio Iglesias y Beatriz Margarita Enriqueta Campos interpusieron el recurso ordinario de apelación, que fue concedido mediante el auto de fs. 553/553 vta. Los recurrentes presentaron su memorial a fs. 561/570 y el Estado Nacional contestó el escrito a fs. 573/579.

2°) Que, para decidir de ese modo, el a quo sostuvo que:

A) La base regulatoria ascendía a 3.006.462,42 de pesos, pues ese era el valor nominal de los bonos de consolidación de la Sexta Serie que la demandada había sido condenada a entregar, según la sentencia de la Corte Suprema del 2 de agosto de 2005.

Explicó que los apelantes pretendían agregar, a ese valor nominal, la actualización y los intereses que los Bonos de la Sexta Serie pagan a sus tenedores.

Consideró que ese planteo no sólo no se ajustaba a la sentencia que había fijado la condena, sino que resultaba contradictorio con actos anteriores de los recurrentes.

En efecto, en varios escritos presentados en la causa, los letrados habían manifestado que el valor nominal de los títulos era el monto total de la condena y debía ser tomado como base para calcular su retribución.

B) No correspondía regular honorarios por las tres etapas de las que consta un proceso ordinario, ya que "sólo se cumplió con la primera, habida cuenta de que la causa fue declarada como de puro derecho".

C) Los emolumentos por las tareas desarrolladas para ejecutar la sentencia debían ser reducidos y fijados por debajo del porcentaje mínimo previsto en la ley de aranceles.

Ello era así, pues la actuación de los letrados de la actora se había limitado a "la solicitud de un certificado para la presentación ante la comisión de deudas consolidadas que siguen el formato preestablecido para el cobro de créditos consolidados"; certificado que, por lo demás, había sido confeccionado con diversos errores materiales.

En tales condiciones, se configuraba el supuesto previsto en el art. 13 de la ley 24.432, que autorizaba a los jueces a apartarse de los porcentuales legales cuando su aplicación condujera a la fijación de una retribución excesiva e irrazonable con relación a la importancia, extensión y mérito de los trabajos realizados.

3°) Que los recurrentes se agravian porque consideran:

A) Que el monto del litigio no se limita al valor nominal de los bonos entregados.

"Ese valor [nominal] no es, en definitiva el precio del bono y por ende no refleja la entidad económica del objeto de condena (…) Para estimar esa entidad, es necesario determinar el precio o valor técnico de los bonos que debían entregarse y que efectivamente se pusieron a disposición (…) En ese cálculo se tiene en cuenta que, desde su emisión los bonos de consolidación contemplan CER [coeficiente de estabilización de referencia] sobre el saldo de capital, con intereses sobre saldos ajustados, capitalizables mensualmente, hasta el 15 de marzo del año 2014 y a partir de ese momento se deberían pagar conjuntamente con las cuotas de amortización".

En consecuencia, la base regulatoria está constituida por el precio de los bonos al momento de la fijación de los honorarios. Y ese precio incluye, además de su valor nominal, la actualización por CER y los intereses capitalizables que los títulos pagan a sus tenedores, desde la fecha de emisión hasta que fueron puestos a disposición de la actora.

B) Que les corresponde cobrar honorarios por las tres etapas del proceso pues, más allá de la declaración de puro derecho, los letrados actuaron durante todo el juicio, desde el escrito de promoción de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La división del proceso en etapas —prevista en el art. 38 de la ley de honorarios— "tiene por objeto posibilitar la regulación de los letrados que se separan del pleito, o la actuación sucesiva de distintos profesionales a lo largo del proceso. Pero en modo alguno esas disposiciones legales permiten reducir a la tercera parte los honorarios de los profesionales que han actuado a lo largo de todo el proceso, por la sencilla razón de que la cuestión se haya declarado de puro derecho".

C) Que se reguló una suma excesivamente baja por las tareas desarrolladas durante la ejecución de la sentencia: 400 pesos para el doctor Iglesias y 1200 pesos para la doctora Campos.

"Este exiguo importe, que en modo alguno retribuye la labor realizada durante los cinco años que demandó la ejecución de la sentencia hasta su cobro por parte de banco acreedor, constituye un irrazonable e inaceptable apartamiento de los mínimos legales, apartamiento que no resulta convalidado con la mera mención al art. 13 de la ley 24.432 (...) Reducción no es anulación, ni tampoco aniquilación (...) Esa reducción que de tan excesiva se convierte en anulación o aniquilación no es la que permite el art. 13 de la ley 24.432".

D) Que tampoco se respetó el porcentaje mínimo legal al fijar los honorarios de la segunda instancia.

Concretamente, el a quo no se atuvo a la prescripción del art. 14 de la ley 21.839 en cuanto dispone que "si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del

apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento".

"Por tal razón, solicitamos a V.E. que se revoque la sentencia en este punto, determinándose una retribución por las tareas de segunda instancia equivalente al 35% de la remuneración fijada para la primera instancia".

E) Que, finalmente, se realizó una distribución arbitraria de la retribución entre los letrados de la parte actora, lo que queda demostrado en tanto "quien sólo suscribió una presentación a lo largo de todo el proceso sea acreedor de más del 50 por ciento de los honorarios regulados en conjunto a los tres letrados intervinientes".

4°) Que el recurso ordinario resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término, consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de las recurrentes corresponden, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

Al respecto, cabe recordar que cuando se discuten los honorarios regulados a los profesionales que actuaron por la misma parte en forma conjunta, simultánea o sucesiva, corresponde computar en forma global las diferencias entre las sumas reguladas y las mayores o menores pretendidas (Fallos: 310:1505; 313:649; 325:2561, 333:329, entre muchos otros).

5°) Que el agravio concerniente al cálculo de la base regulatoria no puede prosperar.

Tal como lo señaló el a quo, el planteo fue realizado en forma tardía y en contradicción con actos anteriores de los apelantes.

Por un lado, los apelantes suscribieron la presentación de fs. 481/481 vta. Allí, la parte actora manifestó que la sentencia había quedado plenamente cumplida con la entrega de los bonos y que el valor nominal de los títulos constituía "la totalidad del pago de capital de condena más intereses".

Por otra parte, al solicitar la fijación de sus honorarios, los letrados pidieron expresamente que se tomara "como base de la regulación la suma que surge de la liquidación realizada por el organismo demandado, que en copia simple adjuntamos a la presente, y que asciende a $ 3.006.463,42", es decir, el valor nominal de los bonos (ver fs. 465).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el agravio está deficientemente fundado.

En su memorial ante esta Corte, los recurrentes se limitan a reiterar que el valor nominal de los bonos no refleja la entidad económica del litigio, pero nada dicen respecto a las contradicciones en su conducta, que fueron oportunamente señaladas y tenidas en cuenta por el a quo para rechazar su pretensión.

6°) Que tampoco pueden prosperar las objeciones relativas al número de etapas procesales que la cámara consideró cumplidas a los efectos de la regulación de honorarios.

El criterio interpretativo que proponen los recurrentes no es razonable, en tanto supone la aplicación automática de los porcentajes fijados por la ley de aranceles, sin tener en cuenta las circunstancias concretas de cada expediente, ni las tareas efectivamente cumplidas por los profesionales.

En particular, en este caso, la labor de los letrados de la parte actora consistió, en lo relevante, en las siguientes presentaciones: el escrito de promoción de la demanda, la contestación de la excepción de falta de legitimación pasiva y citación de tercero, varias solicitudes de suspensión de los plazos procesales, y el pedido de declaración de la causa como de puro derecho.

Todas estas actuaciones, tal como resulta con claridad del art. 38 de la ley 21.839, corresponden a la primera etapa del proceso. Por ende, como en este juicio no hubo apertura a prueba ni alegatos, ni tampoco se realizaron tareas que puedan considerarse equivalentes o análogas a aquéllos, resulta correcto fijar honorarios por una sola etapa procesal, tal como lo hizo la cámara.

7°) Que también resulta inadmisible el planteo según el cual la distribución de los honorarios entre los letrados de la parte actora fue arbitraria.

Los recurrentes manifiestan, dogmáticamente, que resulta inequitativo que el doctor Alfredo Di Iorio "quien sólo suscribió una presentación a lo largo de todo el proceso sea acreedor de más del 50 por ciento de los honorarios regulados en conjunto a los tres letrados intervinientes".

Nada dicen, sin embargo, respecto del principal argumento de la sentencia apelada: que "el doctor Alfredo Jorge Di Iorio actuó como letrado patrocinante en la demanda, sin que la representación en tal carácter hubiese cesado. Por su parte, el doctor José Antonio Iglesias, lo hizo como apoderado en la demanda y letrado apoderado en los sucesivos escritos, y la doctora Beatriz María Enriqueta Campos, como letrada apoderada en el escrito de fs. 330 (...) y a partir de la foja mencionada lo hizo en el carácter expresado".

Tampoco se hacen cargo de que la ley de aranceles fija un porcentaje mayor para los letrados patrocinantes que para los apoderados; ni de la presunción que fija el art. 13 de esa ley, en el sentido de que "la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque estas no fueren firmadas por él".

En tales condiciones, el agravio resulta manifiestamente infundado y debe ser rechazado.

8°) Que, en cambio, deben prosperar las objeciones dirigidas a cuestionar los honorarios fijados al doctor Iglesias por las tareas desarrolladas ante la cámara.

De conformidad con el art. 14 de la ley 21.839, "si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)".

En esta causa, la Corte Suprema revocó, en todas sus partes, la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en favor de la actora (ver fs. 441/448 vta.). Por ese motivo, su letrado tiene derecho a percibir el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) previsto por el art. 14 citado.

Por ello, corresponde elevar los emolumentos del doctor Iglesias. En la medida del agravio planteado por el letrado en esta instancia se fijan sus honorarios en la suma de cincuenta y un mil (51.000) pesos (arts. 6°, 7°, 9° y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

9°) Que, finalmente, también asiste razón a los recurrentes en cuanto se quejan por la exigua suma regulada por las tareas de ejecución de la sentencia.

Los fundamentos dados por la cámara para fijar la retribución por debajo del mínimo legal no son suficientes para demostrar que, en autos, se presenta la situación excepcional que justifica la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

La actuación de los letrados en esta etapa incluyó la realización de gestiones durante cinco años, tanto en el expediente judicial como en sede administrativa. No se limitó, como dice la cámara, a la confección de un certificado. Los profesio-

nales cumplieron con las presentaciones habituales y necesarias para lograr la entrega de títulos de la deuda consolidada y, además, obtuvieron un resultado exitoso para su cliente.

En consecuencia, se fijan los honorarios por las labores cumplidas en la ejecución de la sentencia en pesos ciento dieciséis mil (116.000) para la doctora Beatriz M.E. Campos y pesos treinta y cinco mil (35.000) para el doctor José Antonio Iglesias (arts. 6°, 7°, 9° y 40 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se elevan los honorarios de los apelantes correspondientes a las tareas desarrolladas en cámara y durante la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos 8° y 9°. Las costas de todas las instancias se imponen en proporción a los respectivos vencimientos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

-10-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Beatriz Margarita Enriqueta Campos y José Antonio Iglesias, abogados en causa propia.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por el **Dr. Rodolfo A. Mancuso Pintos.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5. Secretaría n° 10.**